



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Manna, Miguel c/ Shell C.A.P.S.A. s/ despido y accidente".

Considerando:

Que los agravios del recurrente, referidos al decreto 1772/91, suscitan cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en los precedentes que se registran en Fallos: 319:2267 y 320:2647, por lo que corresponde remitir a ellos en razón de brevedad.

Que tal forma de decidir torna insustancial expedirse acerca del planteo referido al rechazo de la indemnización por enfermedad - accidente de trabajo.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO
CESAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, que revocó la decisión de la primera instancia con fundamento en la validez constitucional del decreto 1772/91 y, consecuentemente, rechazó la demanda deducida por Miguel Manna por cobro de indemnizaciones por accidente y despido, el vencido interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido mediante el auto de fs. 609.

2º) Que el recurso es formalmente admisible pues el apelante discute la validez constitucional del decreto 1772/91, de carácter federal, por estimar que es contrario a los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y la decisión fue contraria a las garantías mencionadas en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que, en cuanto al fondo, la materia federal ha sido tratada por el tribunal en la causa "Sallago" (Fallos: 319:2267), disidencias de los jueces Belluscio y Bossert, a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
- GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de indemnizaciones por despido y accidente declarando la validez constitucional del decreto 1772/91, el actor dedujo la apelación federal, que resultó concedida.

Que los agravios del apelante vinculados con la arbitrariedad de la sentencia suscitan cuestiones sustancialmente análogas a las consideradas por esta Corte en la causa "Sallago" (Fallos: 319:2267), disidencia del juez Fayt, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, y oportunamente, devuélvanse los autos. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, al revocar la sentencia de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1772/91, rechazó la demanda deducida por Miguel Manna por cobro de indemnizaciones por accidente y despido, de acuerdo a lo establecido en su favor en la ley 24.028 y en la ley 20.477 de Contrato de Trabajo. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario (fs. 562/591), que fue concedido por resolución de fs. 609.

2°) Que el recurso es formalmente procedente porque el apelante discute la validez constitucional del decreto 1772/91, de carácter federal, por ser violatorio de los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a las garantías mencionadas en estas disposiciones (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

3°) Que el actor en su escrito sostuvo la inconstitucionalidad del decreto 1772/91 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional, con invocación de las atribuciones otorgadas por el art. 86, inc. 1°, de la Constitución Nacional -anterior a la reforma de 1994- y de la necesidad de contar con un instrumento apto para paliar el peligro de total extinción de la flota mercante argentina, reglamentó una opción que alteró la relación laboral de la tripulación de los buques comprendidos en el régimen.

Agregó el apelante que la demandada se acogió al régimen de ese decreto y lo intimó para que optara por el despido previsto en el art. 247 de la ley 20.477 o solicitara licencia sin goce de haberes por dos años y continuar embarcado. Sostuvo que a fin de conservar el empleo solicitó con-

tinuar embarcado con el nuevo régimen, notificando su disconformidad por la decisión adoptada por la empresa y con el referido decreto.

4º) Que el decreto 1772/91 fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 que incorporó la facultad excepcional y limitada del presidente de la Nación de dictar decretos por razones de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3º, párrafo tercero, de la Ley Fundamental), por lo que el control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de las disposiciones impugnadas.

5º) Que de acuerdo con mi disidencia en la causa "Sallago" (Fallos: 319:2267), sea cual fuere la postura que se sostenga respecto de la validez de los decretos "de necesidad y urgencia" en el sistema constitucional vigente antes de la reforma de 1994, la solución en autos no puede ser sino la de la invalidez del decreto 1772/91.

En efecto, si se adhiere a la tesis estricta, según la cual la subsistencia de esa clase de decretos habría siempre dependido -antes de 1994- de la expresa aprobación ulterior del Congreso, resulta evidente que -puesto que el decreto 1772/91 no la recibió- éste carece de toda eficacia.

Aunque, desde otra posición, se sostuviera que esos reglamentos no requerían para su validez -antes de la reforma- de la aprobación legislativa expresa y que habría bastado, por hipótesis, con la mera "pasividad" del Congreso, tampoco desde esa perspectiva podría sostenerse la vigencia del decreto 1772/91. Ello es así, por cuanto en la especie no ha existido pasividad alguna -por el contrario- un específico rechazo del mencionado decreto por parte de la Cámara de Diputados de la Nación que, el 27 de noviembre de 1991, resolvió pedir al Poder Ejecutivo su derogación, sobre la base del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

informe de sus comisiones de Transportes y de Industria (confr. considerando 6° de la disidencia de los jueces Fayt y Petracchi en la sentencia de esta Corte in re: Fallos: 316:2997).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos a quien corresponda, para que sea dictado un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y, oportunamente, remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA